



AUTO No. 947 DE 2019 (17 de Septiembre)

"POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009,

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en su jurisdicción, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante queja radicada en Corpoguajira con el No ENT-2634 de 30 de Abril de 2018, se manifestó que en el Distrito de Riohacha se presentan problemas de proliferación de botaderos satélites, (disposición inadecuada de residuos sólidos) en distintos frentes a lo largo del Municipio, los cuales son descritos e identificados por el quejoso en su misiva. Que como consecuencia de lo anterior se realizó visita de Control ambiental, emitiéndose informe técnico con el Radicado Interno Nº INT - 3441 de fecha 19 de Julio de 2018, presentado por el Grupo de Evaluación Control y Monitoreo ambiental de esta Autoridad, informándose lo siguiente:

(...)

DESARROLLO DE LA VISITA

El día 7 de junio de 2018 funcionarios del grupo ECMA se desplazaron a la zona identificada por el quejoso.

La visita fue realizada en el perímetro urbano del distrito de Riohacha, llevada a cabo en acompañamiento de la funcionaria del área civil Íngrid Johanna Rodríguez Prada la cual manifiesta que estos botaderos satélites afectan el funcionamiento de las aeronaves debido a que sus trayectorias se pueden ver afectadas por las aves de rapiña atraídas por la disposición inadecuada de estos residuos conllevando esta situación a un posible accidente Aero.

En campo se procedió a determinar las coordenadas donde se presenta dicha problemática ambiental.

LOCALIZACIÓN DE LA QUEJA

Durante la visita ejecutada en el área urbana del Distrito de Riohacha se realizó un recorrido para verificar los hechos denunciados, ubicando las siguientes coordenadas (ver Figura 1) y su coordenada se indica en la Tabla 1.

Tabla 1. Coordenada de punto afectado

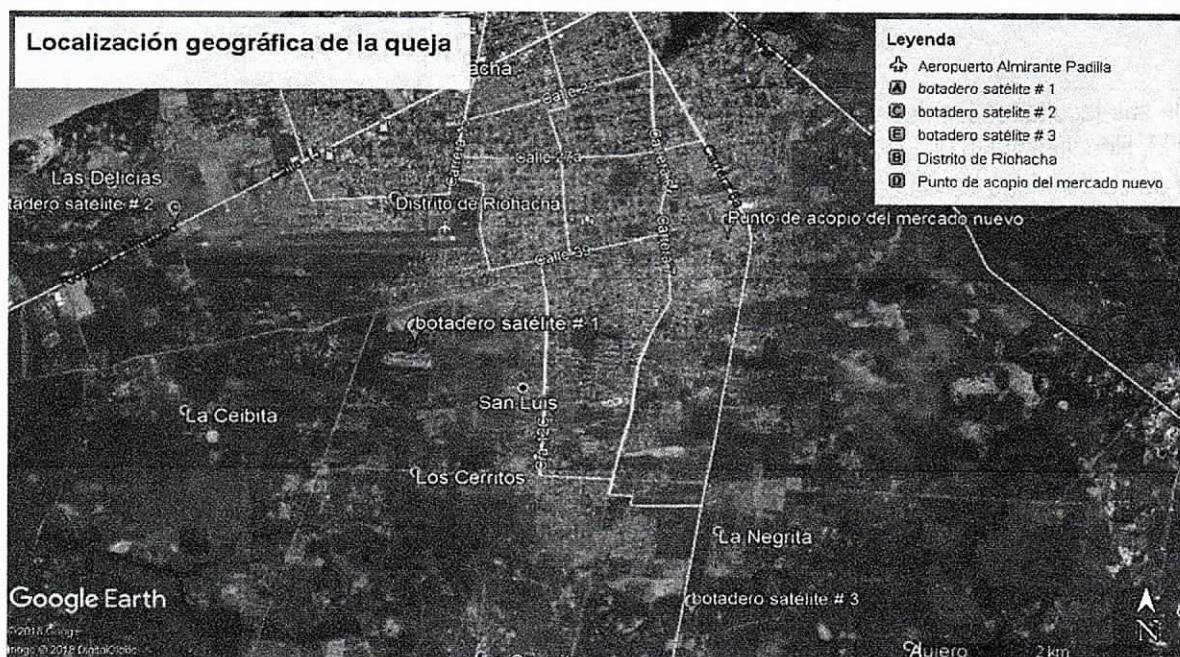
Nombre	Coordenadas geográficas	
	Latitud	Longitud
botadero satélite 1	11°31'6.17"N	72°55'14.64"O
botadero satélite # 2	11°31'37.93"N	72°56'14.50"O
Punto de acopio del mercado nuevo	11°31'34.92"N	72°53'57.34"O

J. A

botadero satélite # 3	11°29'54.47"N	72°54'5.81"O
-----------------------	---------------	--------------

Fuente: Corpoguajira, 2018.

Figura 1. Localización geográfica de la queja



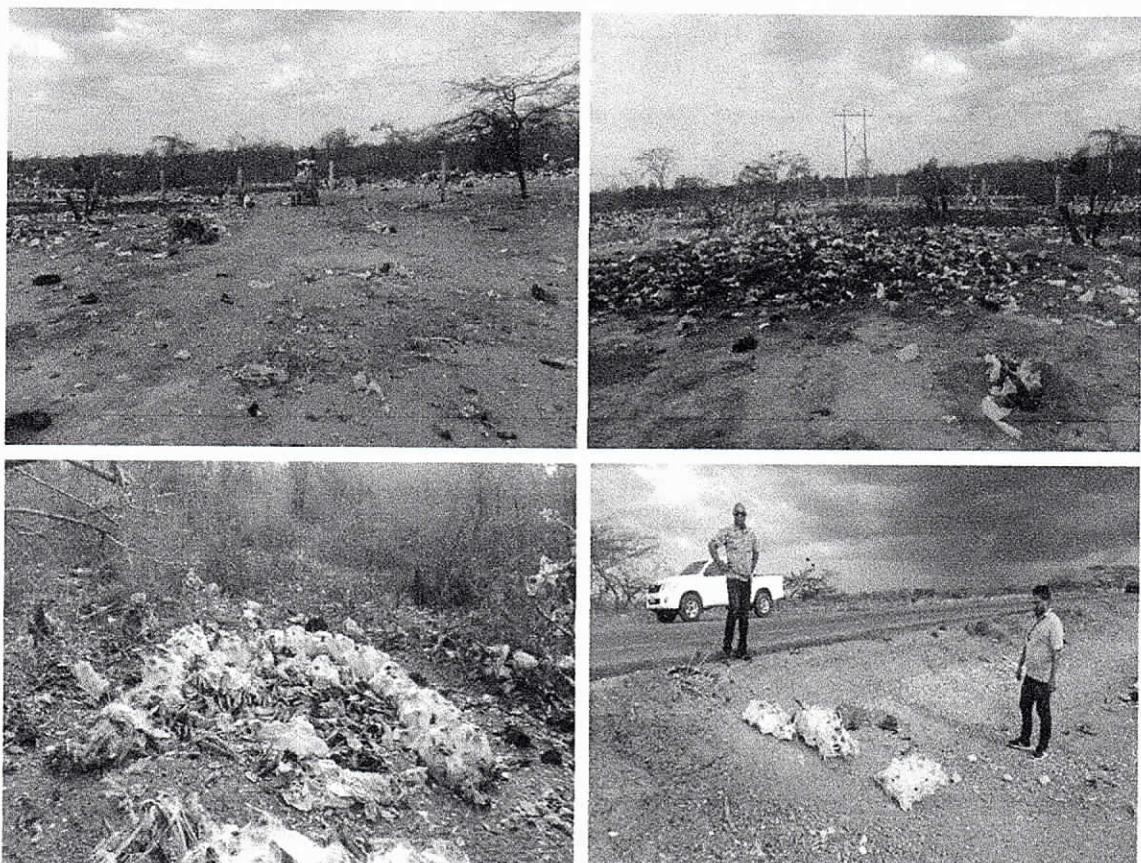
Fuente: Google Earth, 2018.

EVIDENCIA RECOGIDA EN LA VISITA

El día 07 de junio se adelantó la visita en la zona urbana del Distrito de Riohacha, durante el recorrido realizado se pudo observar lo siguiente:

botadero satélite # 3 vía Riohacha- cuestecita	Coordenadas de ubicación 11°29'54.47"N 72°54'5.81"O
Ubicación Este botadero satélite se encuentra localizado en las afueras del Distrito Riohacha en la comunidad monte verde, en la vía que conduce de Riohacha a Cuestecita, los residuos depositados en este área son de origen tanto doméstico como industrial producto del sacrificio animal.	Características Los residuos sólidos de este lugar son trasportados por vehículos de tracción animal y cuyos propietarios disponen de manera inadecuada los residuos sólidos que son generados en algunos sectores del Distrito Riohacha, donde no existe cobertura de recolección. Los mismos son dispuestos en los predios de la Comunidad Indígena Monte Verde; los cuales indudablemente están afectando tanto a ésta comunidad como también a otras comunidades aledañas, exponiendo a los mismos a vectores transmisores de enfermedades, lo cual vulnera los derechos establecidos en la constitución colombiana, como lo son el derecho a un ambiente sano y el derecho a la salud, además estos residuos en este lugar son quemados lo cual provoca contaminación del aire por las emisiones de partículas y gases y la generación

de olores ofensivo, lo cual provoca enfermedades respiratorias y aporte de gases que deterioran el medio ambiente como los son: el monóxido de carbono, el dióxido de azufre, material particulado, metales pesados, Dioxinas y Furanos, y el dióxido de carbono gas de efecto invernadero que causa el cambio climático; también se encontró , residuos sólidos de todo tipo, como escombros, de animales los cuales son arrojados a orilla de la vía



Punto de acopio del mercado nuevo	Coordenadas de ubicación 11°31'34.92"N 72°54'5.81"O
Ubicación <i>El basurero satélite se encuentra ubicado en el mercado nuevo, dentro de un predio privado donde hay un contenedor que recibe los residuos provenientes del mercado. En una única caja estacionaria se depositan residuos domiciliarios, industriales y biológicos generados por la actividad del mercado, además de recibir los residuos que llegan del casco urbano por los vehículos de tracción animal y otros vehículos de carga.</i> <i>El basurero se encuentra sobre el cono de aproximación de las aeronaves que aterrizan por la pista 28, y aquellas que despegan por la</i>	Características <i>Domingos y festivos, la cantidad de residuos que se depositan en el mismo supera su capacidad, quedando diariamente residuos alrededor, que son depositados nuevamente al contenedor ya vacío por los operarios del mercado nuevo y recicladores. La comunidad se encarga de recoger los residuos del suelo para depositarlos en el contenedor, así mismo se realiza la quema de los residuos que se acumulan, provocando otro riesgo para las operaciones aéreas. El mercado nuevo es un punto crítico debido a que el sitio recibe residuos provenientes de actividades</i>

pista 10; es necesario recalcar que el basurero se encuentra en la ruta de los vuelos comerciales operados por Avianca

comerciales, biológicas y domiciliarias que atraen una gran cantidad de aves carroñeras que sobrevuelan en el cono de aproximación de las aeronaves. Debido a que la caja estacionaria se ha ido corriendo de su lugar original, ha quedado una marca y el suelo contaminado, donde pueden verse residuos en un área que no ha sido tratada por Interaseo.



botadero satélite 1

Ubicación:

11°31'6.17"N 72°55'14.64"O

Ubicación

El basurero de la 40 (Nuevo Milenio) se encuentra ubicado sobre la vía de la 40, sobre el límite del barrio Nuevo Milenio. El basurero se encuentra dentro de un predio privado, sin embargo ante los intentos de control que ha ejercido el propietario del mismo, se han comenzado a depositar los residuos sobre el margen de la vía. El basurero recibe residuos provenientes del casco urbano por medio de vehículos de tracción animal y otros vehículos de carga

Este basurero se encuentra sobre el costado sur de la pista, frente a la plataforma y dentro del área de circuitos de tránsito de las aeronaves, sobre todo helicópteros

Características

La cantidad de residuos que se depositan diariamente en el sitio permite su rápido crecimiento. Actualmente los residuos son depositados tanto en el predio que corresponde al basurero, como al margen de la vía, llevando un aumento en la superficie del mismo. La comunidad realiza constantes quemas de los residuos que se encuentran sobre la margen de la vía, para tratar de controlar la problemática. A pesar de que el dueño del predio ha intentado controlar el ingreso de los carros de tracción animal, se han abierto entradas alternas al predio, donde se depositan residuos en el interior del mismo, incrementando el área del basurero



botadero satélite # 2	Ubicación: 11°31'37.93"N 72°56'14.50"O
Ubicación <i>El sitio se encuentra en la vía que conduce a Santa Marta, en dos predios junto a la entrada a la ranchería Las Delicias, diagonal a las instalaciones de la empresa Interaseo; sobre el cono de aproximación de las aeronaves por la cabecera 10 del aeropuerto</i>	Características <i>En estos predios se depositan los animales muertos que son transportados desde la ciudad. Semanalmente pueden observarse hasta 8 animales en diferentes grados de descomposición, en el margen de la vía y dentro de los predios. Esta actividad se realiza sin que se produzca ninguna clase de control policial y/o intervención de la policía y Alcaldía Distrital. La preocupación aumenta debido a que se ubica junto a la cabecera 10, sobre la trayectoria de las aeronaves, donde se registra la presencia constante de goleros (<i>Coragyps atratus</i>); así como reportes y quejas por parte de los pilotos. La empresa prestadora del servicio de recolección de residuos sólidos Interaseo requiere un oficio por parte de la Alcaldía Distrital, solicitando el retiro de esta clase de residuos. Dentro del PGIRS de la ciudad no se trata esta problemática, sin embargo en el decreto 2981 del 2013 dice que es deber de la empresa prestadora de recolección de residuos sólidos, atender al retiro de esta clase de residuos, siempre y</i>

93. 4

	<i>cuando no pasen de los 50 kg, remitiendo a la Alcaldía la respectiva cuenta de cobro por el servicio</i>
--	---

CONCEPTO TECNICO.

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que Corpoguajira como Autoridad Ambiental es responsable, del cuidado, preservación y protección del medio ambiente en el Departamento de La Guajira, se considera procedente lo siguiente:

- CORPOGUAJIRA deberá evaluar el cumplimiento del Plan De Gestión Integral Residuos Sólidos (PGIRS) del distrito de Riohacha, pues que como se verifico en campo presenta fallas en el sistema de recolección final, generando consigo problemas de salubridad y contaminación ambiental por la disposición de estos residuos sin un tratamiento final adecuado. Por ende se debe emprender acciones que permitan a los habitantes de este Distrito les garantice un ambiente sano y sin afectaciones de salud pública.

(...)

- Considerando la información recolectada en campo de los diferentes botaderos satélites del Distrito de Riohacha podemos concluir que el sistema de recolección presenta fallas las cuales afectan a las comunidades aledañas trayendo problemas de salubridad, lo que demuestra que el Distrito de Riohacha presenta problemas de saneamiento correlacionado con el manejo inadecuado de los residuos sólidos; Siendo un riesgo inminente para el funcionamiento normal del tránsito aéreo pues estos generan que las aves: carroñeras como el golero (*Coragyps atratus*), laura (*Cathartes aura*) y caracará (*Caracara cherwepy*) sobrevolé estas áreas.

(...)

Que mediante Auto No 1066 de 08 de Agosto 2018, se ordenó la apertura de investigación ambiental en contra del Distrito de Riohacha y la empresa INTERASEO SA ESP, de acuerdo a los fundamentos facticos y jurídicos señalados en el Informe técnico con radicado INT-3441 de 19 de Julio de 2018.

Que el Auto No 1066 del 08 de Agosto de 2018 fue comunicado a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira el 27 de Septiembre de 2018, radicado No. SAL-5016 del 21 de Septiembre de 2018, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No 1066 de 08 de Agosto 2018, se le envió la respectiva citación al Representante Legal del Distrito de Riohacha, para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 5, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. Rad: SAL-5016 de fecha 21 de Septiembre de 2018.

Que teniendo en cuenta que no fue posible surtir la notificación personal en el término establecido en la ley, se procedió de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, notificando al investigado por aviso que se envió a su domicilio con copia íntegra del acto administrativo a notificar, lo anterior mediante oficio con radicado SAL-4010 de 24 de Julio de 2019, recibido el día 31 de Julio de 2019.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las

aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

De igual manera, la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrar una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", se considera *infracción en materia ambiental*

toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

Que desde el contexto histórico y normativo, a nivel general, la gestión de residuos sólidos en el país se viene desarrollando a través de varios instrumentos tanto normativos como de política, desde el Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974); la Política de Gestión Ambiental Urbana de 2008, la Política para la Gestión Integral de Residuos de 1998, elaboradas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible — MADS), el CONPES 3530 de 2008 "Lineamientos y estrategias para fortalecer el servicio público de aseo en el marco de la gestión integral de residuos sólidos" expedido por el Departamento Nacional de Planeación -DNP.

De acuerdo a un informe emitido por la Contraloría general de la Republica año 2018: *Según información recibida de las Autoridades Ambientales, al mes de junio de 2018, de los 1066 municipios tan sólo 136 (esto es el 12,8%), no han realizado la actualización de los PGIRS; a este escenario, se suma el hecho que 715 municipios de los mismos 1066 reportados (67%), no se ajustan a lo dispuesto en la Resolución 754 de 2014, que establece la metodología para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los PGIRS¹.*

Que los Municipios son las entidades encargadas de gestionar la disposición adecuada de los residuos sólidos de su territorio, por cuanto, es su máxima autoridad administrativa y, la misma ley así se lo impone.

Que el código de los recursos naturales Decreto 2811 de 1974 establece:

Artículo 34º.- En el manejo de residuos, basuras, desechos y desperdicios, se observarán las siguientes reglas:

a.- Se utilizarán los mejores métodos, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de residuos, basuras, desperdicios y, en general, de desechos de cualquier clase.

b.- La investigación científica y técnica se fomentará para:

1.- Desarrollar los métodos más adecuados para la defensa del ambiente, del hombre y de los demás seres vivientes;

2.- Reintegrar al proceso natural y económico los desperdicios sólidos, líquidos y gaseosos, provenientes de industrias, actividades domésticas o de núcleos humanos en general;

3.- Sustituir la producción o importación de productos de difícil eliminación o reincorporación al proceso productivo;

4.- Perfeccionar y desarrollar nuevos métodos para el tratamiento, recolección, depósito, y disposición final de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos no susceptibles de nueva utilización.

c.- Se señalarán medios adecuados para eliminar y controlar los focos productores del mal olor.

Artículo 35º.- Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos

Artículo 36º.- Para la disposición o procesamiento final de las basuras se utilizarán preferiblemente los medios que permita:

1

<http://www.corantioquia.gov.co/SiteAssets/PDF/Transparencia/Auditorias%20contralor%C3%ADA/Gesti%C3%B3n%20Integral%20de%20Residuos%20S%C3%B3lidos.PDF>

- a.- Evitar el deterioro del ambiente y de la salud humana;
- b.- Reutilizar sus componentes;
- c.- Producir nuevos bienes;
- d.- Restaurar o mejorar los suelos.

Artículo 37º.- Los municipios deberán organizar servicios adecuados de recolección transporte y disposición final de basuras.

La prestación de este servicio por personas naturales o jurídicas de derecho privado requerirá autorización ajustada a los requisitos y condiciones que establezca el Gobierno.

Artículo 38º.- Por razón del volumen o de la calidad de los residuos, las basuras, desechos o desperdicios, se podrá imponer a quien los produce la obligación que recolectarlos, tratarlos o disponer de ellos, señalándole los medios para cada caso.

Le ley 99 de 1993 establece en su artículo 65: **FUNCIONES DE LOS MUNICIPIOS, DE LOS DISTRITOS** Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales:

1) Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables; elaborar los planes programas y proyectos ambientales municipales articulados a los planes, programas y proyectos regionales, departamentales y nacionales.

(...)

9) Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire.

Que la ley 136 de junio 2 de 1994, establece en su artículo 3º numerales 5 y 6, la responsabilidad que tiene el Municipio de velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del medio ambiente.

"Artículo 3º. Funciones: Corresponde al Municipio... 5. Solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, servicios públicos domiciliarios, vivienda recreación y deporte, con especial énfasis en la niñez, la mujer, la tercera edad y los sectores discapacitados, directamente y, en concurrencia, complementariedad y coordinación con las demás territoriales y la nación, en los términos que defina la ley".

Que el decreto 2981 de 2013 indica:

Artículo 3º. Principios básicos para la prestación del servicio de aseo. En la prestación del servicio público de aseo, y en el marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos, se observarán los siguientes principios: prestación eficiente a toda la población con continuidad, calidad y cobertura; obtener economías de escala comprobables; garantizar la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de la prestación; desarrollar una cultura de la no basura; fomentar el aprovechamiento; minimizar y mitigar el impacto en la salud y en el ambiente que se pueda causar por la generación de los residuos sólidos. (subrayado fuera de texto)

Artículo 6º. Responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo. De conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente.

Así mismo la Resolución 754 de 2014, establece:

Artículo 4. Responsabilidades en la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización del PGIRS. Es responsabilidad de los municipios, distritos, esquemas asociativos territoriales, la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización del PGIRS en el ámbito local o regional, según el caso. La formulación o actualización del PGIRS deberá realizarse con la participación de los actores involucrados en la gestión integral de residuos sólidos.

Los PGIRS formulados a la fecha de expedición de la presente resolución se tendrán como insumo para realizar la formulación o actualización de conformidad con la metodología definida en esta norma.

Parágrafo. En ningún caso el municipio podrá delegar esta responsabilidad en la empresa prestadora del servicio público de aseo.

Por su parte el decreto 1076 de 2015, establece herramientas de tipo policivo para que las entidades territoriales hagan cumplir las normas de sana convivencia, compilando en su haber normativo la ley 1259 de 2008, (Comparando ambiental) y su decreto Reglamentario 3695 de 2009.

La ley 1259 de 2008, establece:

ENTIDADES RESPONSABLES DE LA INSTAURACIÓN Y APLICACIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL.

ARTÍCULO 8o. DE LA INSTAURACIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL. En todos los municipios de Colombia se instaurará el instrumento de Comparando Ambiental, para lo cual los Concejos Municipales deberán aprobar su reglamentación a través de un acuerdo municipal.

Es responsabilidad de las Alcaldías y Concejos Distritales y Municipales que en los actos administrativos expedidos en desarrollo de la presente ley organicen la actividad del reciclaje, incentiven la cultura de separación en la fuente y estimulen a la sociedad a entender y proteger la actividad del reciclaje y la recuperación ambiental, así como propender por incentivar la asociatividad y formalización dentro de la población de recuperadores ambientales y hacer expresos esfuerzos en la protección de esta población, quienes deberán hacer la recolección de los residuos en forma organizada y limpia.

Así mismo es menester resaltar que el prestador de los servicios de Aseo Municipal debe propender por el cubrimiento total de la población, desincentivando así el uso de mecanismos alternos por parte de la ciudadanía para la disposición final de residuos sólidos.

Así mismo indica la norma anterior:

ARTÍCULO 9o. RESPONSABLE DE LA APLICACIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL. El responsable de la aplicación de la sanción por Comparando Ambiental en cada circunscripción municipal será su respectivo alcalde, quien podrá delegar en su Secretario de Gobierno o en quien haga sus veces. En cuanto a las infracciones ambientales en vías o espacios públicos causadas desde vehículos automotores o de tracción humana o animal, el responsable será el respectivo alcalde, quien podrá delegar en su Secretario de Tránsito o en la autoridad que haga sus veces.

Para efectos de materializar estas normas es deber del Distrito su incorporación en los Planes de gestión integral de Residuos sólidos.

Que la Norma superior establece: **Artículo 79.** *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Artículo 80. *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que con la Omisión del Distrito y su prestador de servicios público de Aseo, no solo se está ante el presunto incumplimiento normativo, sino ante potenciales afectaciones ambientales que afectan no solo los recursos naturales por vía directa e indirecta, sino a la salud de las personas que habitan en cercanías a estos botaderos satélites.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policial a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

Con fundamento en la normativa ambiental antes referida, resulta procedente en este caso continuar el procedimiento sancionatorio ambiental, ante la evidencia técnica de posibles incumplimientos de las obligaciones emanadas de la normativa ambiental aplicable o de las establecidas en el instrumento de control y manejo ambiental.

Para el presente asunto, los aspectos centrales que dieron origen al trámite ambiental sancionatorio que hoy se impulsa, se relacionan con los hechos u omisiones que fueron identificados por esta Autoridad Ambiental y que fueron plasmados en el informe técnico con radicado INT-3441 de fecha 19 de Julio de 2018,
6, sino que la conducta se extendió a la vigencia 2017.

Los anteriores hechos, y luego, al contrastarlos previamente a las normas ambientales correspondientes, este Despacho advierte la existencia de los siguientes incumplimientos ambientales, de conformidad a lo señalado por esta Autoridad Ambiental en el Auto de Apertura, los cuales servirán de insumo para la motivación del presente acto administrativo.

CARGOS A FORMULAR

ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS:

Como resultado de la presente investigación, conforme las conclusiones señaladas en el informe técnico radicado INT-3441 de fecha 19 de Julio de 2018, se advierte que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental contra el Distrito de Riohacha y la empresa operadora del servicio de Aseo INTERASEO SA ESP, tal como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, iniciado por medio de Auto No.1066 de 08 de Agosto de 2018.

PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTALES:

- 1. OBLIGACION DE GARANTIZAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO, EN EL MARCO DE LA EFICIENCIA, CONTINUIDAD, COBERTURA, Y CALIDAD, A TRAVES DE INSTRUMENTOS DE CONTROL ACTUALIZADOS DE CONFORMIDAD CON LOS ESTATUTOS NORMATIVOS VIGENTES (PGIRS Y COMPARENDOS AMBIENTAL), QUE PERMITA MITIGAR IMPACTOS EN LA SALUD Y EN EL AMBIENTE.**

1.1. IMPUTACIÓN FÁCTICA: El Distrito de Riohacha, así como el Operador de Aseo INTERASEO SA ESP, no presta el servicio de aseo conforme a los principios estipulados en la Norma, conllevando esto a la utilización de mecanismos informales y alternativos por parte de los usuarios, contribuyendo esto a la degradación ambiental, por la inadecuada disposición de residuos sólidos ordinarios en distintos sectores del Distrito.

1.2 IMPUTACIÓN JURÍDICA:

- 1.2.1 Presunto Incumplimiento del Artículo 79 Y 80 de la Constitución Nacional.
- 1.2.2 Decreto 2811 de 1974 artículos 34 al 38
- 1.2.3 Presunto incumplimiento de la ley 136 de 1994 artículo 3 Numerales 5 y 6.
- 1.2.4 Presunto incumplimiento de la ley 99 de 1993 artículo 65 Numerales 1 y 9.
- 1.2.5 Presunto incumplimiento del decreto 2981 de 2013, artículo 3 y 6.
- 1.2.6 Presunto incumplimiento de la Resolución 754 de 2014 artículo 4.
- 1.2.7 Presunto incumplimiento del decreto 1076 de 2015, compilatorio del decreto reglamentario de la ley 1259 de 2008, el decreto 3695 de 2009.
- 1.2.8 Presunto Incumplimiento del Artículo 5° de la ley 1333 de 2009.

➤ SANCIONES O MEDIDAS QUE SERÍAN PROCEDENTES EN CASO DE RESULTAR PROBADA LA RESPONSABILIDAD

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, es procedente señalar que una vez probada la responsabilidad de las infracciones ambientales, debe esta Corporación imponer las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y artículos 2 y 4 del Decreto 3678 de 2010.

CONSIDERACIONES FINALES

El artículo 22 de la ley 1333 de 2009 establece que, la autoridad ambiental competente podrá realizar en la instrucción del proceso administrativo sancionatorio todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Al no evidenciarse alguna irregularidad procesal, potencialmente invalidante de lo actuado hasta el momento, a las voces del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y al existir mérito para continuar con la investigación, este Despacho procederá a elevar cargos en contra del presunto infractor, con base en los fundamentos de hecho y de derecho antes detallados.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los Descargos, así: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este, directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que el Artículo 22. De la ley 1333 de 2009, La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico INT-3441 de fecha 19 de Julio de 2018, se evidencia un presunto incumplimiento, relacionado con la omisión por parte del Distrito de Riohacha y su operador de Aseo INTERASEO SA ESP, en el deber de prestación eficiente del servicio de aseo en el casco urbano del Distrito de Riohacha, de tal forma que se erradiquen los botaderos satélites de Basuras de forma permanente, así mismo es claro señalar que los investigados con este proceder presuntamente infringieron la normatividad ambiental citada anteriormente, por lo cual para esta Corporación, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que por lo anterior LA SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE



LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA",

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular Pliego de Cargos en contra del DISTRITO DE RIOHACHA, Departamento de La Guajira, identificado con NIT. 892.115.007-2, y la empresa INTERASEO SA ESP, identificada con Nit No 819.000.939-1, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO UNICO: OBLIGACION DE GARANTIZAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO, EN EL MARCO DE LA EFICIENCIA, CONTINUIDAD, COBERTURA, Y CALIDAD, A TRAVES DE INSTRUMENTOS DE CONTROL ACTUALIZADOS DE CONFORMIDAD CON LOS ESTATUTOS NORMATIVOS VIGENTES (PGIRS Y COMPARENDOS AMBIENTAL), QUE PERMITA MITIGAR IMPACTOS EN LA SALUD Y EN EL AMBIENTE.

IMPUTACIÓN FÁCTICA: El Distrito de Riohacha, así como el Operador de Aseo INTERASEO SA ESP, no presta el servicio de aseo conforme a los principios estipulados en la Norma, conllevando esto a la utilización de mecanismos informales y alternativos por parte de los usuarios, contribuyendo esto a la degradación ambiental, por la inadecuada disposición de residuos sólidos ordinarios en distintos sectores del Distrito.

IMPUTACIÓN JURÍDICA:

- Presunto Incumplimiento del Artículo 79 Y 80 de la Constitución Nacional.
- Decreto 2811 de 1974 artículos 34 al 38.
- Presunto incumplimiento de la ley 136 de 1994 artículo 3 Numerales 5 y 6.
- Presunto incumplimiento de la ley 99 de 1993 artículo 65 Numerales 1 y 9.
- Presunto incumplimiento del decreto 2981 de 2013, artículo 3 y 6.
- Presunto incumplimiento de la Resolución 754 de 2014 artículo 4.
- Presunto incumplimiento del decreto 1076 de 2015, compilatorio del decreto reglamentario de la ley 1259 de 2008, el decreto 3695 de 2009.
- Presunto Incumplimiento del Artículo 5º de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: El presunto infractor dispone de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante legal del Distrito de Riohacha, y de la Empresa INTERASEO SA ESP, o a sus apoderados debidamente constituidos.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de esta entidad para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Acto administrativo no procede Recurso en la Vía Gubernativa, conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de

ARTICULO SEXTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su Ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha capital del Departamento de La Guajira, a los 17 días del mes de Septiembre de 2019.


ELIUMAT MAZA SAMPER
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: K. Cañavera, S. Martínez
Revisó: J. Barros
Exp. 792/2018